Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.º—**Reclutas**

CIRCULARES

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del recluta de la Caja de Valdeorras núm. 510 José Fernández Borjas, de 25 años, soltero, labrador, hijo de Angel y de Encarnación, natural de Gondulfes, en el Ayuntamiento de Castreio del Valle, que mide un metro 621 milímetros, poniéndolo, caso de ser capturado, á mi disposición.

Orense 22 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del recluta de la Caja de Valdeorras núm. 510 Juan González, hijo de Leonarda, natural de Flariz, Ayuntamiento de Monterrey, avecindado en Montes, Juzgado de Verín, de 22 años, labrador, soltero y de un metro 615 milímetros, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Orense 22 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Orden público

En el *Boletín oficial* núm. 47, correspondiente al día 1.º del actual, se publicó una circular de este Gobierno encargando muy especialmente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia me remitiesen á la mayor brevedad una relación de todos los extranjeros que residan en sus respectivas localidades y términos, con expresión del número del registro de la matrícula, nombre, edad, nacionalidad, vecindad y profesión, así como de todos aquellos que no estén provistos de los documentos necesarios al efecto, por ser dichos datos muy necesarios al objeto de poder dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden circular de 18 de Diciembre de 1902, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 24 del mismo.

A pesar del tiempo transcurrido, que este Gobierno considera más que suficiente para el envío de la relación interesada, tan solo han cumplido dicho servicio quince Alcaldes, lo cual demuestra morosidad y poco celo en su cumplimiento por parte de las Autoridades locales y de los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, á quienes prevengo que si en el improrrogable plazo de ocho días no se cumplimenta el servicio indicado, les impondré el máximun de la multa á que la ley me autoriza, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, por la desobediencia de los mismos en daño del servicio público.

Orense 22 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

Por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, con fecha 20 de los corrientes, se comunica á esta Junta provincial de Instrucción pública haber sido nombrado Maestro interino de la escuela completa mixta de Moreiras, en el Ayuntamiento de Toén, D. Eloy Luis Alvarez, con el haber anual de 312'50 pesetas, y Maestra auxiliar sustituta interina de la escuela completa de niñas de Allariz á D.ª María Dolores Teopista González Conde, con el haber anual de 275 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos señores Alcaldes, pudiendo los primeros pasar á esta Sección á recoger sus respectivos títulos, previo el reintegro de los mismos con una póliza de peseta, y los segundos darán posesión de los cargos á los nombrados tan luego como al objeto se les presenten, remitiendo seguidamente á esta Junta provincial las copias que están prevenidas.

Orense 22 de Marzo de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez Vázquez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes y cinco Concejales del Ayuntamiento de Guaro, decretada por V. S. en 23 de Diciembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes y cinco Concejales del Ayuntamiento de Guaro, decretada por el Gobernador civil de Málaga en 23 de Diciembre de 1905.

Resulta de los antecedentes: que el Gobernador fundó su providencia en los siguientes cargos, que resultaban de la Memoria elevada á su Autoridad por un delegado que nombró para que girase una visita de inspección á los servicios municipales de dicho pueblo: 1.º, que en las listas para nombrar compromisarios para la elección de Senadores se incluye el nombre de seis individuos que no son vecinos ni contribuyentes, excluyendo otros de reconocida capacidad electoral; 2.º, que de los libros de contabilidad aparece que se han satisfecho gastos de carácter voluntario, no habiéndose pagado otros que son obligatorios, como los del presupuesto carcelario, contingente provincial, etc.; 3.º, que en 26 de Abril último acordó la Junta pericial declarar partidas incobrables las comprendidas en relación de deudores que presentó la Agencia ejecutiva en 24 de dicho mes de Abril, declrando la Corporación en 15 de Mayo partidas fallidas las cuentas de rústica de los contribuyentes, que ascendían á 15 818 pesetas 54 céntimos, correspondientes á los años 1888-89 á 1904, y la cantidad de 850 pesetas 20 céntimos por urbana, de los años 1894 95 al de 1904, sin que conste en ningún documento el nombre de las personas á quienes comprenden los acuerdos, ni las cantidades parciales; 4.º, que pertenecen á la Junta municipal tres parientes, dentro del segundo grado, de dos Concejales; 5.º, que el libro de actas de las sesiones, abierto en 28 de Mayo de 1904, está sin reintegrar, siendo fácil el desglose de sus folios; 6.º, que el Ayuntamiento ha cobrado por consumo desde 1.º de Julio de 1903, 25 712 pesetas 5 céntimos, habiendo ingresado en el Tesoro público 7.178'10 pesetas, malversando 18.533'95 pesetas; 7.º, que un Concejal del Ayuntamiento es recaudador de todos los impuestos municipales; habiendo nombrado la Corporación, sin previo anuncio, depositario de sus fondos á un pariente de algunos Concejales, que desempeña el cargo sin haber prestado fianza; 8.º, que la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas se hizo sin que el que resultó adjudicatario hiciese el depósito previo que se exigía para tomar parte en ella; 9.º, que el recaudador municipal es un Concejal, que no lleva libros, resultando, sin embargo, de los datos aportados al expediente que ha cobrado importantes sumas, que no están en su poder ni se justifica su

inversión; 10, que la Junta repartidora de consumos hizo un repartimiento de cuotas caprichoso, con muchas inexactitudes y desigualdades, favoreciendo á personas del Ayuntamiento y de la misma Junta.

Contra estos cargos oponen el Alcalde y Concejales suspensos los siguientes descargos, manifestando, antes de contestarlos concretamente, que el Delegado del Gobernador los reunió y exhortó para que presentaran la dimisión de sus cargos y evitase la formación de expediente, á lo que se negaron; que el Secretario del Delegado lo ha sido de la Corporación, que lo destituyó, y fué procesado por falsedad en documento público, y que la inspección se hizo evitando el examen de los documentos en que había intervenido dicho Secretario cuando lo era del Ayuntamiento.

A los cargos contestaban: 1.º, que los que figuraban indebidamente como electores compromisarios fueron incluídos por error del Secretario, que no es del pueblo, y había sido recién nombrado por la Corporación; pero que las listas se expusieron al público por todo el plazo legal, sin que nadie reclamara; 2.º, que el pago de gastos voluntarios en que consiste el cargo se reduce á que se ha abonado el sueldo puntualmente al Secretario, con sujeción estricta á las disposiciones legales; 3.º, que la declaración de partidas fallidas se hizo con sujeción y arreglo al art. 115 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que durante la exposición al público de la lista correspondiente se presentase reclamación alguna, entregándose todo lo diligenciado al Agente ejecutivo, que lo remitió á la Tesorería de Hacienda para su aprobación; 4.º, que en cuanto á los parientes de Concejales que figuran en la Junta de Asociados, se instruyó el oportuno expediente, se expuso al público la lista de los que habían de pertenecer á ella, y no se presentó reclamación, probándose por dicho expediente que no se cometió ilegalidad alguna; 5.º que no está reintegrado el libro de actas por falta de fondos para ello, pero que pensaba hacerse á la primera oportunidad, siendo afirmación gratuita la posibilidad del desglose de que habla el Delegado; 6.º, que es inexacto el cargo porque es imposible hayan dejado de ingresarse en la Tesorería 18 533 pesetas 95 céntimos, debiendo existir en esto una equivocación de conceptos, por lo cual se limitan á negar absolutamente por carecer de tiempo para aclararlo; 7.º, que es Recaudador del Ayuntamiento un Concejal por no existir en el pueblo otra persona apta para ese cargo, y que el Depositario no presta fianza por ser su retribución escasa, de 999 pesetas anuales, é invertirse inmediatamente por la Corporación los fondos que en su poder ingresan; 8.º, que el que resultó adjudicatario del arriendo del arbitrio de pesas y medidas hizo el depósito previo del 50 por 100, presentando la oportuna carta de pago, lo cual se justifica en el expediente oportuno; 9.º, que el Recaudador del Ayuntamiento lleva libros de cobranza, no siendo exacto que se hayan cobrado importantes sumas que no se hallan en poder del mismo, porque hay muchos recibos pendientes desde los años de 1901 1902 hasta el actual; y 10, que no son exactas las faltas que explican que se supone cometidas en el repartimiento de consumos.

Termina exponiendo que, por lo perentorio del plazo concedido de días para contestar los cargos, no pueden presentar la prueba documental correspondiente para explicarlos y definitivamente desvanecerlos:

Considerando que la suspensión decretada por el Gobernador no se ha hecho teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 189 de la ley Municipal, con arreglo á cuyos casos únicamente procede la suspensión de Concejales:

Considerando que no puede tener aplicación al caso lo prescrito en el art. 182 de la misma ley, en cuyo precepto únicamente y por modo general se enumeran los correctivos que cabe imponer á los Alcaldes, Tenientes y Concejales cuando se hicieren culpables de los hechos ú omisiones punibles administrativamente, enumeración de índole general que los preceptos de los artículos siguientes del 183 al 189 fijan, precisan y desarrollan, determinando por modo taxativo cómo y cuándo procede imponer esas correcciones:

Considerando que en otros preceptos de dicha ley se formulan principios de índole general, como, verbigracia, en los artículos 25 y 179, que después desenvuelve, desarrolla y precisa, al modo de lo que ocurre con el 182, en relación con sus posteriores citados:

Considerando que varios de los cargos que se formulan son de notoria gravedad, no se explican suficientemente y pueden revestir caracteres de delito, sin que desvirtúe la importancia del cargo el hecho de la brevedad del plazo concedido para contestarlos, por haberse atenido el Delegado á lo que prescribe el Reglamento vigente y aplicable; y

Considerando que el cargo hecho por el Alcalde y Concejales suspensos contra el Delegado del Gobernador pudiera también revestir caracteres de delito;

El Consejo de Estado opina que procede revocar la providencia gubernativa por lo que se refiere á los Concejales, que deberán ser repuestos en sus cargos, confirmarla por lo que al Alcalde y Tenientes afecta, debiendo instruirse con relación á éstos el expediente de que habla el párrafo 1.º del citado art. 183 de la ley Municipal, y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Febrero de 1906.—Romanones. —Sr. Gobernador civil de Málaga.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Vallbona, decretada por V. S. en 31 de Diciembre de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Vallbona, decretada por el Gobernador de Valencia en 31 de Diciembre último.

Resulta de los antecedentes: que dichos Concejales, sin justificar causa legal alguna, han dejado de asistir á las sesiones del Ayuntamiento en Junio, Julio y Agosto últimos, siendo por ello amonestados por el Alcalde, sin que á pesar de ello concurrieran á las que la Corporación celebró en los meses de Septiembre y Octubre, por lo cual la Alcaldía les apercibió y conminó con una multa de una peseta, que llegó á imponerles, y que no consta haya sido satisfecha por insistir en su falta de asistencia á las sesiones de Noviembre y primera del mes de Diciembre.

Dada cuenta de este expediente por el Alcalde al Gobernador, esta Autoridad lo remitió á informe de la Comisión provincial, la cual le propuso que podía imponer á dichos Concejales cualquiera de las correcciones á que se refiere el art. 182 de la ley Municipal, que bien pudiera ser la suspensión, que el Gobernador, de acuerdo con este informe, decretó.

En el expediente instruído por la Alcaldía se hace constar que á los tres Concejales aludidos se les concedió un plazo de tres días para que pudieran alegar en su descargo lo que tuvieran por conveniente; plazo que dejaron transcurrir sin exponer nada en su defensa.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Considerando que dicha Autoridad fundó su providencia en que los tres Concejales de quienes se trata incurrieron en negligencia en el desempeño de sus cargos, en abandono de los intereses y servicios que les estaban encomendados y en su desobediencia reiterada y manifiesta á la Alcaldía:

Considerando que el Gobernador dictó su providencia suspendiendo en el ejercicio de sus cargos á los tres aludidos Concejales después de haber sido amonestados, apercibidos y multados, y por tanto, con arreglo á lo prescrito en el último párrrafo del art. 189 de la ley Municipal, es decir, por haber incurrido en desobediencia grave:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1894;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede confirmar la suspensión decretada, pasando los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Febrero de 1906 —Romanones. —Sr Gobernador civil de Valencia.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Marmolejo, decretada por el Gobernador en 31 de Diciembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 17 de Febrero del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituído en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Marmolejo, decretada por el Gobernador de Jaén en 31 de Dicimbre último.

De los antecedentes resulta que, previamente autorizado por V. E., el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspección al mencionado municipio; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión, formuló, con la correspondiente Memoria, el oportuno pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

1.º Que tanto el Alcalde como el Teniente han ofrecido resistencia á acatar las órdenes de la Superioridad, oponiéndose con ello á facilitar el cumplimiento de la misión del Delegado;

2.º Que los fondos municipales no se custodian en la Caja, conservándolos en su poder el Depositario;

3.º Que los libros borradores de ingresos y gastos, así como los demás auxiliares, carecen de reintegro, no estando foliados ni rubricadas sus hojas por el Alcalde y Secretario, pudiéndose observar varias partidas tachadas y enmendadas;

4.º Que en diferentes capítulos y artículos del presupuesto de gastos se ha rebasado su consignación, faltando el municipio al pliego de bases para el arriendo de Consumos permitiendo que la fianza de 10 000 pesetas esté depositada en una casa de banca de la capital, sin que exis-

ta otra garantía de este depósito que una simple carta particular;

5.º Que existiendo en los libros de ingresos diez asientos con diferentes números de orden y concepto, no se pudieron presentar al Delegado los respectivos cargaremes para comprobar la cantidad que cada uno de ellos representa;

6.º Que de Enero á Marzo inclusive del año anterior se abonaron 18.522 pesetas, ascendiendo sólo lo recaudado en ese período á 2 698;

7.º Que se encuentra sin justificar los gastos que representan diferentes libramientos, careciendo algunos del recibí correspondiente;

8.º Que el Ayuntamiento ha dejado de celebrar varias sesiones ordinarias;

9.º Que no aparecen los acuerdos de distribución de fondos correspondientes á los meses de Enero á Junio de 1905, resultando que todas las obras ejecutadas durante el mismo año, si bien es cierto que lo han sido por acuerdo de la Corporación, su coste se ha satisfecho sin la previa resolución de la misma;

10. Que el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que no le competen, dispuso de la existencia resultante de 1904 al cerrarse el ejercicio de su presupuesto, aplicándola á capítulos y artículos del mismo sin la previa y precisa transferencia de crédito.

11. Que ascendiendo el remate del impuesto de consumos á 40.504 pesetas, únicamente aparecen ingresadas durante los meses de Enero á Mayo 14.223 en lugar de las 16.875 que correspondían, y la diferencia entre estas dos últimas cantidades aparece sentada como ingreso en los libros y falta de cargareme.

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, comparecieron manifestando que la falta de datos suficientes les impedían contestarle; pero el Gobernador, estimando que todos estos cargos y omisiones entrañaban verdadera gravedad, siéndoles directamente imputables, decretó por providencia dictada el 31 de Diciembre la suspensión del Alcalde, Teniente y tres Concejales del Ayuntamiento de Marmolejo.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse la resolución aludida; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Visto el art. 189 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que en el mismo se faculta á los Gobernadores para poder suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, y de tal naturaleza es aquella en que han incurrido los que desempeñan estos cargos en el Ayuntamiento de Marmolejo ofreciendo resistencia á acatar las órdenes de la Superioridad;

2.º Que en el repetido art. 189 se señalan por modo taxativo aquellas circunstancias que como únicas pueden dar origen á la suspensión gubernativa de los Regidores, no habiendo incurrido en ninguna de ellas los cinco á que se refiere la aludida providencia;

3.º Que algunos de los actos y omisiones que se les imputan pudieran constituir materia de delito;

La Comisión permanente opina:

1.º Que procede confirmarla en lo que respecta á la suspensión del Alcalde y Teniente del Ayuntamiento de Marmolejo, instruyendo con relación á los mismos el expediente de reparación á que alude el citado artículo 189.

2.º Que procede revocarla en cuanto se refiere á los Concejales, quienes deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos; apercibiéndoles para que en lo sucesivo desplieguen mayor celo y diligencia en el cumplimiento de su cometido.

3.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales, por si existiese materia de delito:

Visto, y

Considerando que la naturaleza de los cargos que del expediente aparecen, subsistentes en todo su vigor pues no han sido desvirtuados por los suspensos, es tal que, fundándose en otros de igual índole é importancia, ha creído este Ministerio procedente la confirmación de la suspensión, no solamente por ser ésta del criterio de la Real orden de 13 de Marzo de 1885, mantenida en todas sus partes por constantes jurisprudencias, sino porque en buenos principios no es justo admitir que por hechos constitutivos de causa grave unos, y otros que posiblemente pudieran revestir caracteres de delito, según el mismo Consejo de Estado reconoce en su informe, y por los que se confirma la suspensión en cuanto se refiere á los cargos de Alcalde y Tenientes, y se pasan los antecedentes á los Tribunales ordinarios no obstante tales providencias, sobre cuya gravedad no hay para qué insistir, pues hasta su enumeración, la Administración entiende que no tiene para qué intervenir, y haga obsoluta dejación de sus facultades coercitivas:

Considerando que el alzamiento de la suspensión en estas condiciones es contrario á lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal, que dispone que una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos mientras que no recaiga sentencia definitiva, produciéndose el grave mal que este artículo ha querido evitar, de que sigan formando parte de la Corporación personas sometidas á un procedimiento judicial, y por tanto desprovistas del necesario prestigio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Marmolejo, decretada por V. S. en 31 de Diciembre último, pasando los antecedentes á los Tribunales, á los efectos que en justicia procedan; y en cuanto al Alcalde y Teniente, ordenar se devuelva el expediente á ese Gobierno para que, con audiencia de los interesados, instruya el de separación, conforme al art. 189 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S muchos. Madrid 21 de Febrero de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta núm. 53)

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar

SECRETARÍA. — LEY DE 30 DE JULIO DE 1904.— OBLIGACIONES PREFERENTES —RELACIÓN NÚM. 53

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día del 3 actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	Im orte del crédito — Pesetas
José Moya López	116 05
Ramón Ríos Rodríguez	566'58
Bernardo Herrero Bernardo	725'98
Santiago Gastón Urrea	463'70
Ramón Rodríguez Soto	43'95
Manuel García Troncoso	44'10
José Carreteros Granados	67'95
Eduardo Reyes Escudero	42'85
Hipólito Angel Carrión	203'95
Amadeo Paya López	258 95
Diego Ortega Hernández	13'90
Francisco Soria Membrive	3'85
Salvador Díaz Romero	132'95
Juan Molina Pérez	28'05
Ramón Sarasa Antoni	307'55
Fernando Carrión Martínez	71'50
F ancisco Acien Rodríguez	89'15
Félix Sardina Santaliestra	325'20
Jesús Alvarez Gil	161'50
José Bueno Martín	210'15
Juan Fernández Tain	105'50
Miguel Pérez Martinez	53
Felisindo Alvarez Vázquez	85'85
Emilio Aguilar Aznar	401'25
Patrocinio Moreno Lara	213'75
Francisco Guerrero Martín	298'45
José Sanz Peris	206'80
Rafael Angeles Expósito	115'05
Francisco Alen Rivas	309'20
José Rivas Casellas	155'40
Bienvenido Júcares Solá	29'05
José Clemente Falcó	323'25
Florentino A. Granell	808'20
Antonio Valle Jimeno	7'40
Baustista Montiel Salvat	72'10
Donato Goitia Muznaga	33'10
Eulogio Gómez Galán	37'20
Ramón Losada Elizalde	46'15
Eulogio Iñigo Gonzalve	38'75
Francisco Molins instribó	35'89
José Vallés Costa	67'15
Juan Portas Cardona	157'65
Juan Rodríguez Gavilán	256'92
Venancio Rodríguez Suárez	233'65
Enrique Benimetis Pelegrí	597'27
Federico Sierra Martí	1.221'04
Constantino Hernández Garrido	52'05
Zacarías Nieto Francés	494'53
Rafael Cerero Cuello	242'34
Antonio Hernández Sanz	196'58
José Erquicia Urdangarín	316'69
Manuel Cabezas López	1.019'56
Ramón Melero Romero	46'43
Manuel Jarqués Reñino	135'91
Nemesio Sebastián Aparicio	192'38
Antonio Romero Guerrero	14'30
TOTAL. .	12.497

MINISTERIO DE MARINA

Grupo primero

CONCEPTO A

	Pesetas
Benito Baura Colomer	348'65
Esteban Batlle Vilalta	348'75
Sebastián Arroyo Pérez	334
D. Eduardo de Ulloa y de la Riva	1.589'20
TOTAL. .	2.620'60

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Grupo primero

CONCEPTO E: VALORES DE LA DEUDA

D. Manuel Uría y Uría	130'52

Grupo segundo

CLASE PRIMERA.—CONCEPTO FIANZAS

D. Eloy Revert y Ontañón	1.764'22

Resúmen

Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. . . .	12 497
Idem id. de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero. . . .	2.620'60
Idem id. de la Dirección general de la Deuda, grupo primero. , ...	130'52
Idem id. id. id., grupo sepo segundo.	1.764'22
TOTAL GENERAL.	17 012'34

Madrid 7 de Marzo de 1906 —El Secretario, P. S., Manuel Roig.—V.º B.º El Presidente, P. S., Adrián Mínguez.

(Gaceta núm. 70)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Febrero último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria de 3 de Febrero de 1906

Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem pagar á D. Hipólito Bravo el alquiler del local que ocupa la escuela superior de niños, en su casa núm. 93 de la calle del Progreso, correspondiente á los meses de Diciembre y Enero últimos, al respecto de 1'25 pesetas diarias, y que se siga abonando hasta tanto no sea rasladada.

t Se procedió al sorteo de veinte vocales asociados, que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal para el corriente ejercicio económico.

Se acordó aprobar una relación formada por el Depositario D. Lucio

Pérez, que suma 135 pesetas, recaudadas en el mes de Enero último por arbitrios del Cementerio.

Idem una nómina que importa 18 pesetas, por jornales invertidos durante la semana, en el jardín de Posío.

Idem aprobar una cuenta de don Julio Antonio Barros, por 10 arrobas de cal hidráulica para la alcantarilla de la calle de Cervantes, que suma 12'50 pesetas.

Idem id. otra id. de D. Gisleno Gallego, por material y trabajo de una verja de hierro para la alcantarilla de la misma calle, que suma siete pesetas.

Idem id. una cuenta del herrero D. Antonio Balbis, que suma 10 pesetas, por arreglar la compuerta de la alcantarilla de la calle de Cervantes.

Idem id. otra id. del mismo, que suma 12'60 pesetas, por apuntar los picos que usa la brigada de canteros.

Se acordó el pago de 166 pesetas 58 céntimos al Farmacéutico don Emilio Meruéndano, importe de su cuenta por medicamentos suministrados en el mes de Enero último á familias declaradas pobres.

Idem id. el pago de 17'50 pesetas al impresor D. Manuel Fernández Quiroga, por un libro con destino á la sección de defunciones del Registro civil.

Idem aprobar una relación formada por el Depositario D. Lucio Pérez, que suma 30'75 pesetas, por socorros suministrados á pobres transeuntes durante el mes de Enero último.

Idem conceder al Sr. Alcalde presidente veinte días de licencia para ausentarse del término municipal.

Idem remitir á la Comisión de Abastos la moción hecha por el señor Concejal D. Manuel F. López, estableciendo reglas para la venta de pan.

Idem que la Comisión de Policía urbana y Arquitecto municipal busquen un punto de más capacidad para establecer la feria de ganados.

Sesión ordinaria de 10 de Febrero de 1906

Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior, con una aclaración á la misma propuesta por el señor Pastrana.

Idem aprobar la distribución de fondos para el presente mes.

Idem aceptar la excusa de D. Ladislao Mateo García para desempeñar el cargo de vocal asociado de la Junta municipal.

Idem sustituir con otro contribuyente á D. Celestino Alvarez Gallego para el cargo de asociado de la tercera sección, por ser éste empleado del Municipio y ser incompatible para el desempeño de aquél.

Idem sustituir á otros tres asociados que han fallecido y á uno que no existe; y verificado el sorteo de seis vocales asociados para cubrir otras tantas vacantes, correspondió la suerte á D. Antonio Fuentes, don José Rodríguez Sotelo, D. Vicente Fernández, D. Manuel Bermúdez, D. Antonio Losada y D. José Cuiñas.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Enero último.

Idem id. una cuenta que suma 100 pesetas de los señores D. Lino Porto y D. José Rionegro, directores del Instituto antirrábico por la vacunación de Arturo Pabón y Vicente Torres, vecinos de Cabeza de Vaca y Reza.

Idem el pago de 2'90 pesetas al guardia municipal Joaquín Cota, por el combustible gastado en la marca de reses sacrificadas en el matadero.

Idem aprobar una nómina que suma 10 pesetas por jornales invertidos en el jardín de Posío.

Idem el pago de una cuenta de D. Manuel Fernández Quiroga, que suma 30'50 pesetas, por impresos para las últimas elecciones municipales.

Idem enajenar á D. Balbino Rodríguez cinco metros cuadrados de terreno en la zona de tercera clase del Cementerio de San Francisco en precio de 200 pesetas.

Idem conceder licencia á D. Alfonso Junquera para construir un mausoleo en el Cementerio católico y terreno que adquirió.

Idem que por administración sean pintados y arreglados los urinarios que existen en esta población.

Idem contribuir con 50 pesetas á la suscripción abierta para erigir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. D. Praxedes Mateo Sagasta.

Sesión ordinaria de 17 de Febrero de 1906

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Idem el pago de 282'50 pesetas á D. Juan Bautista Outeiriño por 56'50 metros cuadrados de piedra que suministró para las obras que ejecuta la brigada de canteros.

Idem conceder licencia á doña Agustina López Cruz para convertir en puerta una ventana de la planta baja de la casa núm. 54 de la calle de Santo Domingo.

Se acordó conceder licencia á don Desiderio González Cid para agrandar una de las puertas de la casa núm. 4 de la calle de San Miguel.

Idem aprobar una nómina formada por el jardinero de Posío, que suma 12 pesetas, por jornales invertidos en el arreglo de dicho jardín.

Idem el pago de 17'25 pesetas á D. Julio Antonio Barros por tubos de barro, cal hidráulica y otros materiales para la cañería del urinario de la casa Consistorial.

Idem aprobar el informe emitido por la Comisión de Abastos, referente á la forma en que debe expenderse el pan de trigo, y á la inspección y repeso de los artículos destinados al consumo público.

Idem telegrafiar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento suplicándole protección para la clase obrera de esta capital, como igualmente al Diputado Excmo. Sr. D. Vicente Pérez, para que apoye la pretensión, disponiendo la ejecución de las obras del camino vecinal de Orense á Maceda por Santa Marina del Monte.

Idem que por Secretaría se expida certificación en que se haga constar los edificios que se hallan declados ruinosos.

Idem que se abonen 100 pesetas á los dueños del monte denominado «Cumial», por los daños y perjuicios ocasionados durante el año, con motivo del ejercicio de tiro al blanco por las fuerzas que guarnecen esta capital.

Idem citar á todos los mozos sujetos á la revisión de exenciones ó excepciones del servicio militar para que comparezcan en la casa Consistorial el día 4 de Marzo próximo para ser nuevamente clasificados.

Se acordó celebrar sesión extraordinaria el próximo día 19 para resolver la proposición hecha por los Sres. Pastrana y Noguerol respecto á la ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada en el pleito contencioso seguido por los Médicos D. José María Rivera, D. Antonio Fuentes y D. Francisco José Rionegro.

Idem dejar sin efecto el acuerdo de 10 de Marzo de 1903 referente á dar el nombre de calle del Obispo Carrascosa á la del Crucero; y que la que actualmente se denomina de Corona, lleve el nombre de «calle del Obispo Carrascosa.»

Idem que se libren 150 pesetas á favor de D.ª Gumersinda Ugas, viuda de D. Federico Anta, Oficial que fué de Secretaría, á cuenta de las 300 que en sesión de 8 de Agosto se había acordado entregarla para lutos y funerales.

Idem dar el nombre de «calle de García Ferreiro» á la que en la actualidad se denomina de la Barrera.

Sesión extraordinaria de 19 de Febrero de 1906

No se celebró por falta de número de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 21 de Febrero de 1906

Se acordó por mayoría cumplir y ejecutar la sentencia del Tribunal Contencioso dictada en el pleito promovido por los facultativos titulares D. José María Rivera, D. Antonio Fuentes y D. Francisco José Rionegro, formando al efecto un presupuesto extraordinario, é iniciar el oportuno expediente de responsabilidad para exigirla administrativa ó judicialmente, según proceda y ante quien corresponda.

Sesión ordinaria de 24 de Febrero de 1906

Se acordó aprobar el acta de la sesión ordinaria del día 17, y la extraordinaria del día 21; y por mayoría se acordó no ratificar el acuerdo tomado en la última.

Se acordó aprobar una cuenta de D. Juan Bautista Outeiriño, que suma 200 pesetas 80 céntimos, por 38'25 metros cuadrados de piedra para el arreglo de la calle de Pereira.

Idem una nómina formada por el Arquitecto municipal, que suma 18 pesetas, por jornales de un bolquete invertidos en el arreglo de la calle de Pereira.

Idem desestimar la excusa presentada por D. José Aguirre Pérez para desempeñar el cargo de vocal asociado de la primera sección, por no haber presentado la renuncia dentro de los ocho días fijados por la ley, ni justificado los fundamentos de aquélla.

Idem abonar la mitad de la suma que importan las obras de reparación hechas en la cubierta del edificio de la Audiencia provincial, ó sean 223'49 pesetas.

Quedó enterada la Corporación del nombramiento de Alcalde de barrio de la sexta sección hecho á favor de D José Fernández Camoeiras.

Orense 8 de Marzo de 1906.—Santiago Veiras, Secretario.

Marzo 17 de 1906.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó aprobar el extracto anterior.—El Alcalde, Modesto Varela.

JUZGADOS

Don Antonio Sanmartín Graña Boado, Juez municipal suplente de la villa de Ribadavia y su término.

Hago público: Que en juicio verbal civil promovido por doña Delfina Rodríguez Pérez, vecina de esta villa, contra don José Benedicto Gálvez, domiciliado en Tarifa, sobre pago de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Ribadavia á catorce de Marzo de mil novecientos seis. Don Antonio Sanmartín Graña y Boado, Juez municipal suplente de este término, en funciones por indisposición del propietario. En los autos de juicio declarativo verbal entre doña Delfina Rodríguez Pérez, vecina y del comercio de esta villa, como demandante, y don José Benedicto Galvez, coronel de Ejército y domiciliado en Tarifa, como demandado, sobre pago de pesetas;

Fallo: que declarando procedente la demanda, debo condenar y condeno al demandado don José Benedicto Gálvez á que en término de quinto día pague á la demandante doña Delfina Rodríguez Pérez la cantidad de ciento veintiséis pesetas y cincuenta céntimos por el concepto que la misma demanda expresa, con imposición á dicho demandado de todas las costas del juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, y que se notificará en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio Sanmartín Graña.»

Dado en Ribadavia á veintidós de Marzo de mil novecientos seis.—Antonio Sanmartín Graña.—De su mandado, Armando Montero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15